

25 de octubre de 2018
MTSS-DMT-OF-1395-2018

Señor
Julio Jurado Fernández
Procurador General de la República
Procuraduría General de la República

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Mediante resolución MTSS-DMT-RM-50-2018, se declara lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza, la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones de esta Cartera No. DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once, dicta en Diligencias de Rebajo del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, formulada por **BYRAM LÓPEZ LEMUEL**, cédula de identidad número 1-0287-0615.

De conformidad con el artículo 173 inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, dictar la declaratoria de los actos emitidos por un Órgano inferior, como es la Resolución No. DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once citada, emitida por la Dirección Nacional de Pensiones. Y siendo que dicha Dirección es una dependencia de la invocada Cartera, según los artículos 64, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, artículos 3 y siguientes del Reglamento de Reorganización y Racionalización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo; es que le corresponde emitir la declaratoria de lesividad de la resolución citada.

De acuerdo a Informe de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-DAL-OF-275-2018 del 3 de julio de 2018 citado y a su aclaración mediante oficio DNP-DAL-OF-831-2018 del 09 de octubre del 2018, los hechos acaecidos en este caso son:

1. Que en el folio 1 del expediente administrativo consta que el señor (a) **BYRAM LOPEZ**, presentó solicitud de traslado de fondo de garantías y jubilaciones del Banco Anglo Costarricense al Régimen de Hacienda.
2. Que dicha solicitud fue atendida mediante resolución R-DNP-2094-95 de las ocho horas del 2 de enero de 1995, la cual resolvió incluirlo en la nómina de pensionados por el Régimen de Hacienda, con una suma mensual de cuatrocientos mil novecientos veinticinco colones con tres céntimos y con un rige del 1 de enero de 1995.
3. Que el gestionante también disfruta pensión al amparo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, a partir del 26 de enero del 2004.
4. Que desde el momento en que se incluyó al administrado en la nómina de pensionados del Régimen de Hacienda, ha incoado gestiones varias con relación a su derecho jubilatorio. Sin embargo, se consignarán únicamente las relacionadas con el tema que nos ocupa, entiéndase, el rebajo del Seguro de Salud, denominado anteriormente como Seguro de Enfermedad y Maternidad.
5. Que el 13 de julio del 2011, el señor **BYRAM LÓPEZ** solicitó que se eliminara la retención por concepto del Seguro de Enfermedad, que se le rebajaba de la pensión que percibe, al amparo del Régimen de Hacienda.

6. Que mediante resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once se resolvió, en lo que interesa, lo que de seguido se transcribe:

“...CONSIDERANDO:

III.- Debe aprobarse la solicitud de no rebajo de la cuota del Seguro Social del beneficio jubilatorio que por el Régimen de Hacienda que disfruta el solicitante, con fundamento en la Ley N° 5905 de 26 de mayo de 1986 interpretada en forma auténtica por el artículo 1 de la Ley 6230 del 2 de mayo de 1978, que expresamente dispone: “Interprétese en forma auténtica el artículo 2° de la Ley número 5905 de 26 de mayo de 1986, en el sentido de que todos aquellos pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, quedan exentos de la contribución que al mismo se refiere, aún cuando reciban algún ajuste de pensión por otro régimen de pensiones, ya que existe para ellos el derecho de continuar recibiendo los beneficios médicos sin carga adicional alguna”. En razón de lo anterior lo procedente es acoger la solicitud planteada y ordenar el traslado del expediente al Departamento de Gestión de Pagos para que realice las diligencias necesarias a fin de eliminar el rebajo citado...”.

7. Que el 9 de abril de 2014, se remitió a esta dependencia administrativa por parte de la Gerencia Financiera de la Caja Costarricense del Seguro Social, el oficio N° GF-22.380, de 18 de marzo de 2014, en el cual se comunica que, en virtud del criterio N° DJ-1379-2014, de 25 de febrero de del 2014, emitido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como el voto N° 2011-1006 de las 10:35 horas del 14 de diciembre de 2011 emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales se adjunta copia, no resultaba procedente aplicar la exoneración de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad a los pensionados que gozaran de una pensión de otros regímenes nacionales y simultáneamente, disfrutasen de una pensión por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra esa institución.

8. Que en virtud del criterio emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección Nacional de Pensiones emitió la circular DNP-024-2014, de 9 de diciembre de 2014, en la cual se instruyó a los jefes de los departamentos de esta dependencia, para que, en adelante, no se aprobara en ningún caso la exoneración del pago del Seguro de Salud.
9. Que la Caja Costarricense del Seguro Social inició procesos de cobro contra esta dependencia administrativa, por los dineros dejados de percibir por concepto de Seguro de Salud, tal como se evidencia en el documento sin número, de fecha 28 de agosto de 2017, en el caso de Jetty Sandí Vargas, cédula de identidad número 1-0302-0223, emitido por la Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social, del cual se adjunta copia.
10. Que en virtud de los lineamientos emanados por la Caja Costarricense del Seguro Social, y los cobros realizados a esta dirección, mediante resolución DNP-DAL-RAD-5-2017, de las 13:00 horas del 7 de noviembre de 2017, se dejó sin efecto las diligencias de no rebajo del Seguro de Salud, para aquellas personas que se encontraban exentas de dicha cotización, entre ellos el señor **BYRAM LÓPEZ**, la cual se aplicó a partir del mes de octubre de 2017.
11. Que el 8 de enero de 2018, se notificó a la Dirección Nacional de Pensiones el Recurso de Amparo 17-02446-0007-CO, promovido por el señor **BYRAM LÓPEZ**, contra lo dispuesto en la resolución DNP-DAL-RDA-5-2017 de las 13:00 horas del 7 de noviembre de 2017, que dejó sin efecto las diligencias de no rebajo de Seguro de Salud.
12. Que la Dirección Nacional de Pensiones dio respuesta al recurso de amparo incoado, mediante oficio de fecha 10 de enero de 2018.

13. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2018001202, de las 09:30 horas del 26 de enero de 2018, declaró con lugar el recurso promovido por el señor **BYRAM LÓPEZ**, y restituyó al amparado en el pleno goce de sus derechos, indicando que lo ordenado se realizaba sin perjuicio de que la Administración efectuara las actuaciones correspondientes para eliminar la exoneración dispuesta, cumpliendo los supuestos formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento. Actualmente el administrado se encuentra exento del pago de la cuota por concepto de Seguro de Salud.

14. Que la Dirección Nacional de Pensiones mediante oficio DNP-DAL-OF-120-2018, del 12 de febrero de 2018, se solicitó al Núcleo de Pagos de Regímenes Especiales de esa Dirección, que se restituyera al señor **BYRAM LÓPEZ** en el pleno goce de sus derechos, en lo que respectaba a exoneración del rebajo de Seguro de Salud.

15. Que, el día 13 de abril de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones mediante oficio DNP-DAL-OF-235-2018, informó a la Caja Costarricense del Seguro Social, sobre las gestiones planteadas por el señor **BYRAM LÓPEZ**, así como lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2018001202, de las 09:30 horas del 26 de enero de 2018. Cabe señalar que el administrado solicitó la devolución de los dineros retenidos por concepto de rebajo del Seguro de Salud.

16. Que el 21 de mayo de 2018, mediante oficio AAFS-0109-2018, la Dirección de Inspección de la Caja Costarricense de Seguro Social, comunicó a la Dirección Nacional de Pensiones que no era competente para reintegrar los montos reclamados por el señor **BYRAM LÓPEZ**.

La Dirección Nacional de Pensiones realizó un análisis del expediente administrativo de **BYRAM LOPEZ LEMUEL**, cédula de identidad número 1-0287-0615, con respecto a

la Resolución DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once, en la que se autorizó no rebajarle el Seguro de Salud al administrado, estimando que la misma resultaba improcedente por cuanto:

El señor **BYRAM LÓPEZ**, pensionado del Régimen de Hacienda, desde 1 de enero de 1995 y también por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, desde el 26 de enero del 2004 y, solicitó que se eliminara la retención por concepto del Seguro de Enfermedad en el monto de su pensión.

Mediante resolución DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once, la citada Dirección declaró con lugar la solicitud y ordenó que se eliminara el rebajo invocado.

El 9 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Pensiones, recibió de parte de la Caja Costarricense del Seguro Social, el oficio N° GF-22.380, de 18 de marzo de 2014, en el cual se comunica que, en virtud del criterio N° DJ-1379-2014, de 25 de febrero de del 2014, emitido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como el voto N° 2011-1006 de las 10:35 horas del 14 de diciembre de 2011 emitido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de los cuales se adjunta copia, estimaban que no resultaba procedente aplicar la exoneración de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad a los pensionados que gozaran de una pensión de otros regímenes nacionales y simultáneamente, disfrutasen de una pensión por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra esa institución.

En virtud del criterio emitido por la Caja Costarricense del Seguro Social, la Dirección Nacional de Pensiones emitió la circular DNP-024-2014, de 9 de diciembre de 2014, en la cual se instruyó a los jefes de los departamentos de esta dependencia, para que, en adelante, no se aprobara en ningún caso la exoneración del pago del Seguro de Salud.

En virtud de los lineamientos emanados por la Caja Costarricense del Seguro Social, y los cobros realizados a esa Dirección, mediante resolución DNP-DAL-RAD-5-2017, de las 13:00 horas del 7 de noviembre de 2017, se deja sin efecto las diligencias de no rebajo de cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para aquellas personas que se encontraban exentas de dicha cotización, entre ellos el señor **BYRAM LÓPEZ**, la cual se aplicó a partir del mes de octubre de 2017.

El 8 de enero de 2018, se notificó a la Dirección citada, un Recurso de Amparo 17-02446-0007-CO, promovido por el señor **BYRAM LÓPEZ**, contra lo dispuesto en la resolución DNP-DAL-RDA-5-2017 de las 13:00 horas del 7 de noviembre de 2017 citada, que dejó sin efecto las diligencias de no rebajo de Seguro de Salud.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N° 2018001202, de las 09:30 horas del 26 de enero de 2018, declaró con lugar el recurso promovido por el señor **BYRAM LÓPEZ**, y restituyó al amparado en el pleno goce de sus derechos, indicando que la ordenado se realizaba sin perjuicio de que la Administración efectuara las actuaciones correspondientes para eliminar la exoneración dispuesta, cumpliendo los supuestos formales y sustanciales establecidos en el ordenamiento. Actualmente el administrado se encuentra exento del pago de la cuota por concepto de Seguro de Salud.

Mediante oficio DNP-DAL-OF-120-2018, del 12 de febrero de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones solicitó al Núcleo de Pagos de Regímenes Especiales de esta Dirección, que se restituyera al señor **BYRAM LÓPEZ** en el pleno goce de sus derechos, en lo que respectaba a exoneración del rebajo de Seguro de Salud.

Según lo descrito, la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once citada, resulta ser un acto creador de derechos subjetivos, ya que existe un criterio

vigente de la institución que administra por imperativo constitucional el Régimen Universal de Pensiones, en el cual se establece que no es procedente exonerar del pago de la cuota de Seguro de Salud a los pensionados que perciben de manera simultánea una pensión por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y de otros regímenes, cómo en este caso el gestionante que disfruta pensión por el Régimen de Hacienda y por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte citado.

De forma tal, que no podría señalarse que la resolución de cita contiene un simple error material o aritmético, pues si estuviéramos ante este escenario el remedio procesal oportuno sería la aplicación del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.

Para estos casos, la legislación ha establecido remedios procesales tendientes a enmendar las actuaciones de la Administración, siguiendo un debido proceso, que garantice que la reparación del yerro cometido no cause un daño mayor al administrado.

Respecto a la determinación del procedimiento legal correcto a seguir para realizar una declaratoria de nulidad absoluta, está el proceso en sede administrativa o un proceso de lesividad. En el primer supuesto fáctico, la Administración sólo podría actuar de esa manera en caso de que la resolución sea disconforme sustancialmente con el ordenamiento y, concretamente, si se está ante una nulidad absoluta evidente y manifiesta, en los términos del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que señala lo siguiente:

“1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad

absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen./ En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada./ 2) Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo./ 3) Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley./ 4) La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo, caducará en un año, a partir de la adopción del acto, salvo que sus efectos perduren./ 5) La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades

previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo

sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199./ 6) Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley./ 7) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda./ (Así reformado por el inciso 6) del artículo 200 del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006).”

De lo transcrito se desprende que el numeral de cita es garante y su finalidad es proteger los derechos subjetivos de los administrados frente a la Administración, estableciendo limitaciones de naturaleza temporal y formal a la posibilidad que tiene la administración de anular un acto declarativo de derechos. Es decir, el inciso 1) autoriza a declarar en vía administrativa la nulidad absoluta, en el entendido que debe ser evidente y manifiesta, sea que debe saltar a primera vista. Sin embargo, aún frente a este tipo de nulidad debe necesariamente iniciarse el procedimiento administrativo ordinario contemplado en la Ley General de la Administración Pública, a fin de pedir dictamen favorable previo a la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en el caso de marras, se estima que esta solución no sería aplicable, toda vez que, la resolución DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once citada, la cual se encuentra en firme, se otorgó motivada en una interpretación jurídica que posteriormente, en el año 2014, fue determinada como improcedente, ya que el ente encargado por Constitución Política de la República, de la Administración del Seguro de Salud indicó que no existía excepción alguna para que se dejara de pagar la respectiva cuota, bajo el argumento de que una persona percibiera dos pensiones.

Por lo antes expuesto, resulta necesario traer a colación el artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, el cual, en lo que interesa señala:

“ARTÍCULO 34.-

1) Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previamente el superior jerárquico supremo deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de cualquier otra naturaleza. El plazo máximo para ello será de un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que haya sido dictado, salvo si

el acto contiene vicios de nulidad absoluta, en cuyo caso, dicha declaratoria podrá hacerse mientras perduren sus efectos. En este último supuesto, el plazo de un año correrá a partir de que cesen sus efectos y la sentencia que declare la nulidad lo hará, únicamente, para fines de su anulación e inaplicabilidad futura./ (...) 3) Corresponderá al Consejo de Gobierno la declaratoria de lesividad de los actos administrativos dictados por dos o más ministerios, o por estos con algún ente descentralizado. En tales supuestos, no podrán ser declarados lesivos por un ministro de distinto ramo.”

El artículo de cita, evidencia que existen casos en los cuales la Administración gestó actos que, en tesis de principio, generan un efecto favorable a un tercero, pero que no se encuentran apegados a legalidad, motivo por el cual deben ser anulados, acudiendo al mecanismo procesal definido por ley, sea el Proceso de Lesividad.

Sobre el Proceso de Lesividad cabe recalcar que responde a un acto emanado por la Administración, que, en tesis de principio, nació a la vida jurídica vestido por una presunción *"iuris tantum"* de legalidad, lo que implica que al ser debidamente comunicados, y adquirir firmeza, se presumen legítimos y eficaces, motivo por el cual no puede la Administración simplemente alegar la invalidez del acto y desaplicarlo, o dejarlo sin efecto. Recordemos que en un Estado Constitucional y Democrático, el Principio de Seguridad Jurídica reviste de suma importancia, pues contiene la certeza del derecho, la cual garantiza a los (as) administrados (as) que sus derechos no serán violentados, y si por algún motivo se tuviera que realizar una enmienda sobre lo actuado, la misma se realizará utilizando los mecanismos legales, previstos en la ley. El Tribunal Constitucional español, en relación con este principio ha indicado:

“... entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho”

De acuerdo a todo lo expuesto y que se indica en el Informe de la Dirección Nacional de Pensiones DNP-DAL-OF-275-2018 del 3 de julio de 2018 lo que procede en este caso es declarar lesiva a los intereses públicos y económicos del Estado, la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones de esta Cartera No. DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once citada, con la finalidad de que el señor **BYRAM LÓPEZ LEMUEL** realice la cotización respectiva por concepto de Seguro de Salud, aplicable a la pensión que percibe al amparo del Régimen de Hacienda y reintegre las sumas que se han dejado de percibir por dicho concepto. Dicho cobro encuentra sustento legal en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, así como en el Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social mediante el artículo 19 de la sesión N° 7082 de 3 de diciembre de 1996.

De acuerdo con oficio DNP-DAL-OF-831-2018 del 9 de octubre del 2018 y certificación emitida por la Dirección Nacional de Pensiones el 8 de octubre del 2018, el total de sumas giradas de pagar por concepto de Seguro de Salud, corresponde a $\text{¢}19.175.504,08$ (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO COLONES CON OCHO CÉNTIMOS). Cifra anterior, calculada a setiembre del 2018; respecto a la cual advertimos, al momento de interposición del Juicio Contencioso de Lesividad respectivo, serán superiores a los mencionados supra.

RESUMEN DE SUMAS EXONERADAS SEGURO DE SALUD						
PERIODO	UNIDAD	NO.	MTO.UNIT	TOTAL	% DE COTIZACION	SEGURO DEJADO DE PERCIBIR
SETIEMBRE A DICIEMBRE 2011	MESES	4	4,340,362.94	17,361,451.76	5%	868,072.59
ENERO A JUNIO 2012	MESES	6	4,355,568.92	26,133,413.52	5%	1,306,670.68
JULIO A DICIEMBRE 2012	MESES	6	4,504,403.22	27,026,419.32	5%	1,351,320.97
ENERO A JUNIO 2013	MESES	6	4,587,284.24	27,523,705.44	5%	1,376,185.27
JULIO A DICIEMBRE 2013	MESES	6	4,735,912.26	28,415,473.56	5%	1,420,773.68
ENERO A JUNIO 2014	MESES	6	4,756,276.68	28,537,660.08	5%	1,426,883.00
JULIO A AGOSTO 2014	MESES	2	4,946,527.74	9,893,055.48	5%	494,652.77
SETIEMBRE 2014.	MESES	1	2,489,000.00	2,489,000.00	5%	124,450.00
OCTUBRE A DICIEMBRE 2014	MESES	3	4,946,527.74	14,839,583.22	5%	741,979.16
ENERO A JUNIO 2015	MESES	6	4,993,025.10	29,958,150.60	5%	1,497,907.53
JULIO A DICIEMBRE 2015	MESES	6	4,997,019.52	29,982,117.12	5%	1,499,105.86
ENERO A JUNIO 2016	MESES	6	4,997,019.52	29,982,117.12	5%	1,499,105.86
JULIO A DICIEMBRE 2016	MESES	6	4,997,519.22	29,985,115.32	5%	1,499,255.77
ENERO A JUNIO 2017	MESES	6	5,035,500.37	30,213,002.22	5%	1,510,650.11
JULIO A SETIEMBRE 2017	MESES	3	5,035,500.37	15,106,501.11	5%	755,325.06
MARZO A JUNIO 2018	MESES	4	5,151,902.25	20,607,609.00	5%	1,030,380.45
JULIO A SETIEMBRE 2018	MESES	3	5,151,902.25	15,455,706.75	5%	772,785.34
TOTAL SUMAS DEJADAS DE PAGAR POR CONCEPTO DE SEGURO SALUD			€			19,175,504.08

Como se indicó supra, en el particular la autoridad competente para gestionar el proceso de lesividad es esta autoridad, solicitando a la Procuraduría General de la República, que dentro del marco de su competencia instaure el Juicio Contencioso de Lesividad para anular la resolución citada y se proceda como en derecho corresponde.

Asimismo, se procede a solicitar en este mismo acto la declaratoria de nulidad absoluta de todos los actos conexos a la citada resolución también contrario a los intereses públicos y económicos del Estado. Que en caso de oposición a la demanda de lesividad, sean a cargo de la parte demandada las costas personales y procesales del litigio más los eventuales intereses que de ellos se deriven.

Respecto al procedimiento de lesividad referido, señalamos que la Administración tiene el plazo de un año a partir de la adopción del acto, para revocar la resolución, excepto que los efectos perduren, conforme al numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, como se considera en este caso. Para poder anular un acto declaratorio de derechos como es la resolución citada; se debe necesariamente acudir a un proceso contencioso administrativo. Razón por la cual se considera necesario que en este caso se realice dicho proceso, previa declaratoria de lesividad.

Ello por cuanto, la resolución citada constituye un acto total y absolutamente lesivo a los intereses públicos y económicos, pues mediante esas resoluciones se le otorga al gestionante un beneficio económicos que no le correspondía, que no debe continuar dado que es incorrecto y perjudica principalmente a las arcas del Estado y por ende al erario público; lo cual se puede corregir al determinar que la resolución precitada, es lesiva.

De acuerdo a todo lo expuesto se declaró lesiva a los intereses públicos y económicos del Estado, la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones de esta Cartera No. DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once, dicta en Diligencias de Rebajo del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, por los motivos dichos.

Con fundamento en todo lo expuesto, le solicitamos a esa honorable autoridad la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en sede judicial. Ello con el fin de que sea anulada la Resolución de la Dirección Nacional de Pensiones No. DNP-RCSS-2119-2011 de las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinte de julio del dos mil once citada, con la finalidad de suprimir la misma y volver a ordenar el rebajo del seguro de salud.

Asimismo, se proceda a solicitar en este mismo la declaratoria de nulidad absoluta de todos los actos conexos a las citadas resoluciones, también contrarios a los intereses públicos y económicos del Estado.

Por último, que en caso de oposición a la demanda de lesividad, sean a cargo de la parte demandada las costas personales y procesales del litigio más los eventuales intereses que de ellos se deriven.

Atentamente,

STEVEN NUÑEZ RÍMOLA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL